

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 40.)

CONGRESO

Sesión del día 8.

Abierta sesión á las 3'30 presidencia Dato.

El Sr. Soriano pide cuenten número presente cerrando la puerta del salón.

Varios Sres. Diputados piden votación acta fuese nominal.

Verificada y viendo había solo 54 Diputados, el Presidente levanta la sesión.

SENADO

Sesión del día 8.

Abierta sesión 3'50 presidencia Sr. Marqués de Mina.

El Sr. Sardá dirige ruego sobre concesión pensión viuda Llaverías.

El Sr. Allende Salazar expone buenos propósitos.

El Sr. Conde de Torre Cabrera ruega al Ministro de Hacienda suspenda aunque no sea mas que este año cobranza contributiva por registro Fiscal; activense trabajos para plano parcelario de España; pide también modifíquese ley catastro.

Contéstale Ministro sin perjuicio de que lo haga el Ministro de Hacienda, puede él exponer buenos resultados práctica ley catastro.

El Sr. Conde de Esteban Collantes ruega al Ministro de Hacienda traiga pronta resolución de instan-

cias de la Asociación de propietarios.

Continúa el debate sobre reorganización del Cuerpo de Vigilancia y Seguridad.

Rectifican los Sres. Aguilera, Sanz Escartin y Ministro de la Gobernación.

El Sr. Rodríguez consume el segundo turno en contra, calificando la reforma de ineficaz.

El Sr. Gil Becerril, contéstale entiende proyecto que deliberación aprobación parlamento asuntos no conocía.

Suspéndese discusión. Levántase sesión 7'30.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Vista la consulta elevada á este Ministerio por ese Gobierno en comunicación de 14 del actual, respecto á si deben ó no renovarse las Juntas municipales de Asociados en los Ayuntamientos, ó si se ha de esperar para tal renovación á que se implante la nueva ley en proyecto:

Resultando que la referida Autoridad manifestó á este Ministerio que, con arreglo á lo dispuesto en la ley Municipal, los Ayuntamientos tienen necesidad de proceder á la designación de los Vocales que han de formar parte de las Juntas municipales ó de Asociados y de cuyos cargos han de posesionarse en el próximo mes de Febrero; que ha recibido algunas consultas de los Alcaldes respecto de si deben ó no cumplir aquel precepto, teniendo en cuenta la acordada prórroga de las elecciones municipales, y que entendiéndose dicha Autoridad que los organismos municipales habrán de constituirse en forma distinta una vez aprobado el proyecto de la ley sobre Administración municipal y provincial, aprecia también que deben continuar las mencionadas Juntas, pero que, sin perjuicio

de todo lo expuesto, eleva á este Ministerio la presente consulta:

Considerando que constituyendo la Junta municipal de Asociados, juntamente con el Ayuntamiento, el organismo encargado del gobierno y administración de los Municipios, según así resulta del art. 29 de la ley Municipal, natural y lógico es que ambos organismos estén afectos á idénticas alteraciones, como se ha entendido, haciendo que la renovación de dichas Juntas, que anualmente ha de tener lugar, coincida con la que cada dos años se realiza en los Ayuntamientos por ministerio de la ley:

Considerando que la organización de las Corporaciones populares no es en modo alguno cosa indiferente á la constitución de las repetidas Juntas, sino cuestiones íntimamente relacionadas entre sí, por la función fiscalizadora que sobre la entidad Ayuntamiento está llamada á cumplir la Junta municipal, y porque, con arreglo á la ley orgánica y su art. 64, forman parte de ella, y en número igual, Vocales asociados y Concejales, razones todas que imponen con carácter de necesidad—cuando la organización de los Municipios es discutida y puede ser objeto de alteraciones en su esencia—aplazar la renovación de las Juntas hasta tanto que la indicada reforma quede resuelta:

Considerando que asimismo aconsejan el aplazamiento el haber sido objeto de igual medida las elecciones de renovación de los Ayuntamientos y la constitución de las Comisiones de Ensanche de los mismos, fundada en razones análogas á las que quedan expuestas, por estimar conveniente subordinar todas estas alteraciones á la resultancia de la reforma que se intenta llevar á cabo en la organización y funcionamiento de la administración municipal;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, con carácter gene-

ral, que queda aplazada la constitución de las Juntas municipales de Asociados hasta tanto que tenga lugar la renovación de los Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 Febrero de 1908. = Cierva.—Sr. Gobernador civil de....

Ilmo. Sr.: Para formar parte del Tribunal de oposiciones que para proveer plazas de Aspirantes á Agentes del Cuerpo de Vigilancia en provincias han sido convocadas por Real orden de 30 de Octubre último;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien designar como Presidente al Excmo. Sr. D. Julio Fuentes, General de División, y como Vocales, al Excmo. Sr. D. Fernando Torres Almunia, Interventor de la Deuda pública, y á D. Mariano Cossío, Coronel Subinspector del 14.º Tercio de la Guardia civil.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1908. = Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(De la *Gaceta* núm. 38.)

REAL ORDEN CIRCULAR

El Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido á este Ministerio manifestando que procede renovar la representación patronal y la obrera de aquella Corporación, por terminar en 21 de Marzo próximo el periodo de cuatro años que, según el artículo 62 del Reglamento del Instituto, debe durar el cargo de Vocal electivo del mismo; y correspondiente á este Ministerio, por disposición del artículo 61 del citado Reglamento, la convocatoria de la nueva elección, así como el señalamiento de los trámites á que ha de sujetarse:

Vistos los artículos 54 á 62 del Reglamento orgánico del Instituto

de Reformas Sociales, aprobado por Reales decretos de 15 de Agosto de 1903 y 24 de Noviembre de 1904, y la Real orden de 9 de Enero de 1905;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 62 del Reglamento del Instituto de Reformas Sociales, se procederá á la renovación de los Vocales propietarios y suplentes obreros y patronos que forman la representación electiva de dicho Centro.

2.º La elección de los seis Vocales del Instituto que han de tener la representación de los patronos y de los seis Vocales que han de tener la representación de los obreros, así como la de los suplentes de unos y otros, se verificará el domingo 8 de Marzo próximo, en el salón de actos de la Casa Consistorial de cada Ayuntamiento de capital de provincia, bajo la presidencia del Alcalde.

3.º La elección se verificará por medio de compromisarios, tomando parte en la elección de Vocales de la representación patronal las Cámaras de Comercio, Cámaras Agrícolas, Círculos ó Ateneos mercantiles, Círculos industriales, Sociedades Económicas de Amigos del País, Ligas de Productores, Asociaciones para el fomento de la producción nacional, Cabildos de Mareantes, Sindicatos agrícolas, Sindicatos de riego y otras Corporaciones ó Asociaciones legalmente constituidas que pudieran ser calificadas de análogas por el Instituto. Tomarán parte en la elección de Vocales de la representación obrera los compromisarios elegidos por las Asociaciones ó Sociedades obreras legalmente constituidas.

4.º Las Asociaciones á que se refiere la disposición anterior se reunirán en Junta antes del día 20 del corriente, y elegirán cada una un compromisario, que necesariamente habrá de pertenecer á la Sociedad que le elija; y antes del día 23, los Presidentes de las Asociaciones comunicarán al Gobernador de la provincia los nombres de los compromisarios que hubiesen resultado elegidos.

El Gobernador civil, antes del 27 del corriente, hará publicar en el Boletín oficial la lista de los compromisarios designados por cada Asociación, con expresión del nombre y domicilio de ésta, y en el mismo número del periódico señalará las horas en que han de verificarse las elecciones de Vocales patronos y obreros.

Si alguno de los compromisarios elegidos por sociedades ó Asociaciones que no radiquen en la capital de la provincia no tuviera medios ó no se hallere en condiciones de poder concurrir á la capital el día de la elección, podrá, con anuencia de la Junta directiva, delegar en algún afiliado en alguna

de las Sociedades ó Asociaciones análogas radicantes en dicha capital y residentes en la misma. Esta delegación se comunicará por la Junta directiva al Alcalde de la capital y al compromisario delegado tres días antes, por lo menos, al señalado para la elección.

5.º Reunidos los compromisarios de las Sociedades patronales en el salón de actos del Ayuntamiento de la capital, bajo la presidencia del Alcalde, designarán, en votación pública y nominal, dos Vocales por la Grande Industria, dos por la Pequeña industria y otros dos por la Agricultura, é igual número de suplentes.

En la misma forma, pero en diferente acto, celebrado á distinta hora del mismo día, se verificará la elección de los Vocales obreros y sus suplentes por los compromisarios de las Sociedades obreras. Cada compromisario no tendrá más que un voto para cada uno de dichos Vocales ó suplentes.

6.º El cargo de Vocal ó suplente requiere, como condición imprescindible, la vecindad ó residencia en Madrid, y su representación no es provincial, sino nacional, debiendo computarse á cada candidato los votos que hubiese obtenido en el mismo grupo en todas las provincias de España.

7.º Del resultado de la elección se levantará acta por duplicado, consignándose en ella el número de votos que cada candidato obtuviera en cada uno de los tres grupos, con mención de las Sociedades ó Asociaciones á que correspondan los votos y de las protestas que en el acto de la elección se hicieren. Uno de los ejemplares del acta se enviará sin demora alguna al Gobernador civil, quien el día 9 los remitirá directamente, y en pliego certificado, al Presidente del Instituto de Reformas Sociales, quedando el otro ejemplar archivado en la Alcaldía.

8.º El escrutinio se verificará en el Instituto de Reformas Sociales el día 18 de Marzo próximo, y de él se dará cuenta inmediatamente al Ministro de la Gobernación para que declare elegidos á los que hayan sido proclamados.

9.º La presente Real orden se insertará íntegra en el Boletín oficial en el primer número que se publique después de recibida en ese Gobierno.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de.....

(De la Gaceta número 39.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. Antonio Pareja Serrada y D. Eduardo Rábago, Direc-

tor Técnico y Redactor Jefe, respectivamente, del periódico *El Caminero*, solicitando que se declaren exentas de contribuir por utilidades las módicas retribuciones que perciben los Capataces y Peones camineros al servicio del Estado:

Resultando que para ello se fundan en que dichas retribuciones son verdaderos *jornales*, y, por lo tanto, se hallan comprendidos en la excepción que á favor de todos ellos, «sin distinción de clases y condiciones», establece la ley del expresado tributo:

Considerando que el epígrafe 1.º del art. 3.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, que estableció la contribución de Utilidades, dice, literalmente, que «Se exceptúan de esta imposición *todos los jornales*»:

Considerando que la potestad reglamentaria otorgada al Ministerio de Hacienda expresamente por el art. 19 de dicha ley es para ejecutarla, y no puede alcanzar, por tanto, á limitar, bajo pretexto de reglamentación, aquel claro precepto cuyas palabras literales comprenden «*todos los jornales*», sin distinguir entre los que se ganen accidental ó permanentemente:

Considerando que, por tanto, los artículos 2.º, casos en ambos 9.º, de los Reglamentos provisionales de 30 de Marzo de 1900 y 29 de Abril de 1902, como el art. 17, caso 10 del Reglamento definitivo de 18 de Septiembre de 1906, exceptúan también de esta contribución «*todos los jornales*»; siendo de notar que, si el Consejo de Estado en pleno al informar sobre ese Reglamento definitivo, y el Gobierno al someterlo á la aprobación de S. M. hubieran estimado que eran ajustadas á la ley y encaminadas á su buena ejecución la regla 5.ª de la circular de esa Dirección general de 13 de Julio de 1900 y la regla 4.ª de la Real orden de 18 de Agosto de 1902, que declaran que los Peones camineros, por tener un nombramiento y un título de su empleo, son funcionarios y dejan de ser jornaleros, hubieran llevado esa limitación al expresado Reglamento definitivo, donde, sin embargo, no se distingue, como se ha dicho, entre jornales permanentes y jornales accidentales, sino que se repite la excepción terminante de la ley, que comprende á todos los jornales:

Considerando que el significado gramatical y económico de la palabra «*jornal*» podrá y deberá apreciarse en los casos concretos que se presenten, para evitar que, señalándose por días, principalmente por los particulares, la retribución de trabajos de escritorio ú oficina y otros de índole intelectual, se pretenda burlar la ley que grava las retribuciones de los empleados de dichos particulares, así como los de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos; pero no puede admitirse que la Autoridad económico

administrativa discuta y niegue el concepto de jornales, que las Autoridades competentes de otros ramos hayan atribuido á las retribuciones de algunos de los que en ellos prestan servicios materiales, como ocurre en el ramo de Obras públicas, respecto del cual, el Presupuesto, en el art. 2.º, capítulo 10, sección 8.ª, «Ministerio de Fomento», señala un haber *diario*, es decir, un jornal de 2 pesetas 50 céntimos como máximo, y 2 pesetas como minimum á los Capataces y Peones camineros, y en el ramo de Montes, en el artículo 4.º, capítulo 6.º de dicha sección, fija un haber diario ó jornal, que varía desde 2 pesetas los Peones guardas forestales, hasta 3 pesetas 25 centimos los 70 Guardas mayores que establece, expresándose por ello, en los oficios de nombramiento, que éste se hace *con el jornal diario* de dichas cantidades:

Considerando que, por tanto, al eximir de tributo tales retribuciones implica la buena ejecución y cumplimiento de dos leyes, á saber: la de Utilidades, que terminantemente exceptúa todos los jornales, y la de Presupuestos, donde se les da el carácter de jornal:

Considerando que un criterio análogo puede y debe presidir al examinar los presupuestos provinciales y municipales, donde constan consignadas las retribuciones de los que á las Diputaciones y Ayuntamientos prestan sus servicios, rechazando la designación de jornal ó haber diario para retribuir servicios cuya índole repugne esa forma de retribución:

Considerando que, una vez publicado, con audiencia del Consejo de Estado, el Reglamento definitivo de esta contribución, es oportuno fijar, también definitivamente, la interpretación de la ley y del mismo Reglamento en esta materia;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido disponer, con carácter general:

1.º Que cuando en los Presupuestos generales del Estado y en los Reglamentos dictados ó que se dicten por el Gobierno para la ejecución de los servicios de aquél, en sus distintos ramos, se fijen retribuciones de trabajos, que no sean de oficina, en el concepto de jornal, ya sea éste accidental, ya permanente, las Autoridades de Hacienda aplicarán siempre á tales retribuciones la exención de tributo determinada por la ley para todos los jornales; y

2.º Que con análogo criterio de estimar como jornal la retribución por día de trabajo, de servicios que no sean de oficina ó escritorio, se examinen los presupuestos provinciales y municipales y las declaraciones juradas de los particulares, determinándose y resolviéndose en cada caso concreto si es exacto el

concepto de jornal, ó si, por el contrario, se trata de servicios intelectuales que no se acostumbra retribuir en esa forma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1908.—Osma.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(De la Gaceta núm. 31.)

Gobierno Civil

En virtud de lo que dispone el art. 17 de la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde el 15 del actual hasta el 31 de Agosto inclusive, así como también la circulación y venta de caza viva ó muerta, según preceptúa el art. 25 de la citada disposición.

Por tanto, encargo á la Guardia civil, Guardas Jurados y demás agentes de mi autoridad, vigilen constantemente y que durante el referido periodo de veda no se infrinja la ley ni el Reglamento de Caza, poniendo en conocimiento de los Tribunales cualquier transgresión de las citadas disposiciones.

Burgos 10 de Febrero de 1908.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

Delegación de Hacienda

Por el art. 12 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último, publicada en la Gaceta del día 1.º del corriente mes, se dispuso: que las Corporaciones y particulares que tengan débitos directos á favor del Estado por contribuciones directas, indirectas, impuestos y rentas, quedarán relevados del pago de los recargos y multas, siempre que satisfagan aquellos débitos en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde 1.º de Enero de 1908, abonando además del importe de la liquidación del débito el interés legal del 5 por 100 en concepto de demora, desde el día en que debieron realizar el pago hasta el que lo verifiquen; no entendiéndose condonados los recargos y multas en la parte que corresponda á tercera persona.

Los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza contributiva dentro del mismo plazo quedarán libres de la responsabilidad en que hubieran incurrido. De igual beneficio disfrutarán los que, teniendo reclamaciones pendientes de resolución definitiva, hagan aquella declaración, aunque sólo exista expediente de comprobación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, á cuyo efecto encargo á los Sres. Alcaldes den á

esta circular la mayor publicidad posible.

Burgos 31 de Enero de 1908.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Circular.

En cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 14 de Julio de 1897, los Ayuntamientos de esta provincia han debido remitir á esta Administración, dentro de los cinco primeros días del mes de Enero último, certificaciones que acrediten los ingresos que hayan podido obtener durante el cuarto trimestre del próximo pasado año de 1907, por renta de sus bienes de propios no enajenados y arbitrios de pesas y medidas; y siendo numerosos los que no han cumplido este servicio, esta Administración ha acordado prevenir á éstos que si en el plazo de tres días no remiten á la misma las expresadas certificaciones, se adoptarán las medidas coercitivas que determina para estos casos el reglamento orgánico vigente de la Administración económica provincial.

Al mismo tiempo se recuerda también á los Ayuntamientos que hayan arrendado el arbitrio de pesas y medidas para el actual año de 1908, la obligación en que están de remitir á esta Administración certificación del acta de subasta respectiva, pues de no verificarlo inmediatamente incurrirán igualmente en responsabilidad, que le será exigida.

Burgos 7 de Febrero de 1908.—El Administrador, José Flórez.

Providencias Judiciales

Condado de Treviño.

D. Vicente Fernández Martínez, Juez municipal suplente de este Condado,

Hago saber: que en este Juzgado se instruye información posesoria á virtud de instancia de D. Modesto Suso Bajo, vecino de la ciudad de Vitoria, para que se inscriba á su nombre en el Registro de la propiedad del partido de Miranda de Ebro, media casa sita en la calle de Arriba, señalada con el número 71 de población en el pueblo de Párriza de este Condado, proindiviso con la otra mitad de D. Melquiades López de Ullibarri, la cual linda por su frente, calle Real; espalda, huerta de Victor Garcia; derecha, casa del mismo; izquierda, Pedro Fernández.

Y hallándose en el Registro de la Propiedad del partido de Miranda de Ebro asiento contradictorio á la referida finca, se llama á las personas que se crean con algún derecho para que en el término de ocho días comparezcan en este Juzgado

á manifestar cuanto crean conveniente, pues transcurrido este tiempo no habrá lugar á ello.

Condado de Treviño 5 de Febrero de 1908.—El Secretario, Victor López.—El Juez municipal suplente, Vicente Fernández.

Valle de Mena.

D. Félix López y López, Secretario del Juzgado municipal de este Valle,

Certifico: que en el expediente de juicio verbal de faltas que se dirá, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y fallo dicen así:

«Sentencia.— En Villasana de Mena á 1.º de Febrero de 1908, constituido el Tribunal municipal de este Valle de Mena por el Sr. don Domingo Martínez Vivanco, Juez municipal suplente en funciones por imposibilidad del propietario, D. Dámaso Muga Sainz Terrones y D. Ezequiel Angulo Ruigomez, adjuntos; vistos los precedentes autos de juicio verbal de faltas entre partes, como lesionado Valero Merino Rodríguez, mayor de edad, casado, jornalero y de ignorado paradero, y como agresor Juan Cruz Braccas Molinuevo, de 21 años, soltero, jornalero y vecino de Nava, de este Valle, con intervención del Sr. Fiscal municipal, sobre lesiones, y

Fallamos: que debemos condenar y condenamos á Juan Cruz Braccas Molinuevo á la pena de dos días de arresto menor, indemnización de 12 pesetas, reintegro del papel empleado en este juicio y pago de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará al denunciante en estrados del Juzgado y se insertará el encabezamiento y parte dispositiva en el Boletín oficial de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Domingo Martínez.—Dámaso Muga.—Ezequiel Angulo.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ponente D. Dámaso Muga y Sainz Terrones en audiencia pública y como Secretario certifico.—Felipe López.»

Y para que tenga lugar la inserción en el Boletín oficial de la provincia y sirva de notificación al lesionado Valero Merino Rodríguez, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez municipal suplente en funciones, en Villasana 3 de Febrero de 1908.—El Secretario, Felipe López.—V.º B.º.—El Juez municipal suplente, Domingo Martínez.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Fontioso.

En 18 de Noviembre último se agregó á la dula de este pueblo una burra de las señas siguientes: pelo churro negro, morro blanco, cola negra y blanca, de cinco cuartas y

media de alzada y herrada de las manos.

Durante el tiempo transcurrido se ha interesado esta Alcaldía en averiguar quién pueda ser el dueño del referido animal, sin que á pesar de las averiguaciones practicadas haya aparecido hasta la presente.

Y con objeto de que pueda llegar á conocimiento del dueño de la referida caballería, y pueda pasar á recogerla á esta Alcaldía en el término de 15 días, previo pago de los gastos que haya ocasionado, se anuncia en este periódico oficial, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo será vendida en pública subasta, para con su importe hacer pago de los gastos que haya ocasionado.

Fontioso 8 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Benito Orcajo.

Parque administrativo de suministro de Burgos.

Estimando la Junta económica de este Parque por rectificación del cálculo de necesidades, no ser necesario el concurso para adquisición de cebada y paja, que había de tener lugar el 15 del corriente, publicado con fecha 29 de Enero último é inserto en el Boletín oficial de la provincia núm 26 de 3 del corriente, por acuerdo de la misma queda sin efecto, publicándose para debido conocimiento de cuantos desearan tener parte en el mismo.

Burgos 7 de Febrero de 1908.—El Director, Ricardo Ruiz.

Juzgado municipal de Castrillo del Val.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría dentro del plazo de 15 días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, acompañando á las mismas los documentos prevenidos en el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Castrillo del Val 7 de Febrero de 1908.—El Juez municipal, Hipólito Antón.

Igual anuncio hacen los Jueces de Cerezo de Riotirón.

Pedrosa de Duero.

Respecto de la plaza de Secretario: Fresneña.

CONCURSO

de ganados y maquinaria, organizado por la Asociación General de Ganaderos, que se celebrará en Madrid los días 22 al 27 de Mayo de 1908.

CONVOCATORIA

El interés que ha despertado en los ganaderos el Concurso celebrado el año último, y la conveniencia de aclimatar definitivamente en España la periódica celebración de estos certámenes, que de manera

tan directa pueden contribuir al fomento de nuestra riqueza pecuaria, han inducido á la Asociación general de Ganaderos á organizar un nuevo Concurso nacional en Madrid los días 22 al 27 del mes de Mayo próximo que, seguramente, ha de tener aún más importancia que el anterior y podrá ya ser base de los regionales que habrán de organizarse en años sucesivos.

En el programa que se inserta á continuación se han introducido notables modificaciones, aumentándose el número de premios con el propósito de que puedan concurrir representaciones de toda la riqueza ganadera de España, agrupándolas según sus procedencias y caracteres, interin mayores recursos y conocimiento más exacto de la ganadería nacional, que habrá de conseguirse con estos Certámenes, permita efectuar una clasificación perfecta.

La Asociación, al hacer esta Convocatoria, espera que, cuantos se interesen por el desarrollo de la riqueza pecuaria, prestarán su valioso apoyo al Concurso, y que la mayoría de los ganaderos acudirán á él, á fin de que tenga la importancia deseada y constituya manifestación exacta del estado actual de la ganadería española.

Madrid 1.º de Enero de 1908.—El Presidente de la Asociación general de Ganaderos, Duque de Veragua.

PROGRAMA DE CONCURSO

GRUPO PRIMERO

GANADO CABALLAR Y ASNAL.

Clase 1.ª

Aptitud para la silla.

Sección 1.ª—Caballos sementales de raza española, de cuatro á doce años, de aptitud para la silla.

Primer premio, 1.000 pesetas.
Segundo, 500.

Mención honorífica.

Se presentarán montados.

Sección 2.ª—Lote de dos á cuatro yeguas, de raza española, de la misma ganadería, de cuatro á catorce años de edad, destinadas á la producción de caballos de silla.

Primer premio, 700 pesetas.
Segundo, 350.

Mención honorífica.

Sección 3.ª—Caballos sementales producto de cruza de raza española con extranjera, de cuatro á doce años y de aptitud para la silla.

Primer premio, 1.000 pesetas.
Segundo, 500.

Mención honorífica.

Se presentarán montados.

Sección 4.ª—Lote de dos á cuatro yeguas, de la misma ganadería, producto de cruza de raza española con cualquiera otra extranjera, de cuatro á catorce años de edad y á propósito para la producción de caballos de silla.

Primer premio, 700 pesetas.
Segundo, 350.

Mención honorífica.

Sección 5.ª—Lote de dos á cuatro potros, de raza española, de tres años, pertenecientes á la misma ganadería y de condiciones adecuadas para la silla.

Primer premio, 700 pesetas.
Segundo, 350.

Mención honorífica.

Sección 6.ª—Lote de dos á cuatro potros, producto de cruza de raza española con extranjera, de tres años, de la misma ganadería y de condiciones adecuadas para la silla.

Primer premio, 700 pesetas.
Segundo, 350.

Mención honorífica.

Sección 7.ª—Caballos sementales de raza extranjera, de aptitud para la silla.

Medalla de oro.

Mención honorífica.

Se examinarán montados.

Sección 8.ª—Yeguas de raza extranjera, destinadas á la reproducción y de aptitud para la silla.

Medalla de oro.

Mención honorífica.

Premio extraordinario y campeonato.

Al caballo ó yegua, de cualquier raza, nacido en España, inscripto en alguna de las Secciones anteriores ó que hubiese obtenido premio en el Concurso celebrado en Madrid el año último de 1907, que á juicio del Jurado reúna mejores condiciones como productor de caballos de silla.

Premio único, 1.250 pesetas.

Clase 2.ª

Aptitud para el tiro de lujo.

Sección 9.ª—Caballos sementales de raza española de cuatro á doce años, á propósito para el tiro de lujo.

Primer premio, 1.000 pesetas.
Segundo, 500.

Mención honorífica.

Se presentarán enganchados.

Sección 10.ª—Lote de dos á cuatro yeguas, de raza española, de una misma ganadería, de cuatro á catorce años, destinadas á la reproducción de caballos de tiro de lujo.

Primer premio, 700 pesetas.
Segundo, 350.

Mención honorífica.

Sección 11.ª—Caballos sementales producto de cruza de raza española con extranjera, de cuatro á doce años, de aptitud para el tiro de lujo.

Primer premio, 1000 pesetas.
Segundo, 500.

Mención honorífica.

Sección 12.ª—Lote de dos á cuatro yeguas, producto de cruza de raza española con extranjera, de cuatro á doce años y de aptitud para la silla.

Primer premio, 700 pesetas.
Segundo, 350.

Mención honorífica.

Sección 13.ª—Al mejor tronco de caballos ó yeguas, para tiro de lujo, nacidos en España y de cualquier procedencia.

Premio único, 500 pesetas.
Mención honorífica.

Se presentará enganchado.

Sección 14.ª—Caballos de raza extranjera, de aptitud para el tiro de lujo.

Medalla de oro.

Mención honorífica.

Sección 15.ª—Yeguas de raza extranjera, destinadas á la reproducción y aptitud para el tiro de lujo.

Medalla de oro.

Mención honorífica.

Premio extraordinario y campeonato.

Al caballo ó yegua de cualquier raza, nacido en España, inscripto en alguna de las Secciones de esta clase ó que hubiese obtenido premio en el Concurso celebrado en Madrid el año último, que á juicio del Jurado reúna mejores condiciones como reproductor de caballos de tiro de lujo.

Premio único, 1.250 pesetas.

Clase 3.ª

Tiro pesado.

Sección 16.ª—Caballos sementales, de cualquier raza, nacidos en España, de cuatro á doce años de edad y aptitud para el tiro pesado ó labores agrícolas.

Primer premio, 1.000 pesetas.
Segundo, 500.

Mención honorífica.

Se probarán enganchados y al dinamómetro.

Sección 17.ª—Lote de dos á cuatro yeguas nacidas en España, identidad de tipo y procedencia, de cuatro á catorce años, destinadas á la producción de caballos de tiro pesado ó labores agrícolas.

Primer premio, 700 pesetas.
Segunda, 350.

Mención honorífica.

Sección 18.ª—Caballos sementales, de cualquier raza, destinados en España para la reproducción y de condiciones adecuadas para el tiro de la artillería.

Primer premio, 1.000 pesetas.
Segundo, 500.

Sección 19.ª—Lote de dos á cuatro yeguas de la misma raza y tipo, destinadas en España á la producción de caballos para la artillería.

Primer premio, 700 pesetas.
Segundo, 350.

Sección 20.ª—Al mejor tronco de caballos ó de yeguas para tiro pesado ó labores agrícolas, nacidos en España.

Premio único, 500 pesetas.

NOTA.—Se presentará enganchado, y se someterá á las pruebas de dinamómetro que establezca el Jurado.

Clase 4.ª

Ganado asnal.

Sección 21.ª—Garañones de cuatro á ocho años.

Premio, 400 pesetas.
Mención honorífica.

Sección 22.ª—Al mejor lote de dos á cuatro burras de vientre.

Premio, 400 pesetas.
Mención honorífica.

NOTA.—Los dueños de caballos sementales de silla ó tiro que aspiren á premio de cualquier clase, deberán justificar por medio de un certificado firmado por el Veterinario municipal y Alcalde de la localidad donde radique la ganadería, que los animales están dedicados á la reproducción. En el caso de que por su edad aún no lo estuvieran, sólo cobrará la tercera parte del premio y el resto al año siguiente, previa presentación en las oficinas de la Asociación de Ganaderos, del mencionado documento.

(Continuará.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Esta Junta provincial, en vista de la comunicación dirigida á la misma por el Sr. Jefe de trabajos estadísticos con fecha 8 del corriente, acompañando una relación expresiva de las Juntas municipales del Censo electoral que no habían enviado aún las listas electorales que las fueron remitidas por dicho Centro con fecha 31 de Diciembre próximo pasado, ha acordado, en su sesión del referido día 8 del corriente, hacer presente á los Presidentes de las Juntas municipales que no han cumplido dicho deber, y que se expresan en la relación que á continuación se inserta, que si á vuelta de correo no remiten las listas con los informes sobre las reclamaciones que se hayan presentado y documentos unidos á ellas, se nombrarán Comisionados especiales para que á costa de los Presidentes de las Juntas municipales recojan los citados documentos, advirtiéndose que las listas que no hayan sido objeto de reclamación deberán remitirlas al Sr. Jefe de trabajos estadísticos.

Burgos 10 de Febrero de 1908.—El Presidente, Ricardo J. Ortiz.—P. A. de la J. P. del C. E.—El Secretario, Pedro Tena.

Relación que se cita.

Acedillo, Aguilar de Bureba, Aguilera (La), Albillos, Alcocero, Anguix, Arandilla, Arenillas de Villadiego, Atapuerta, Balbases (Los), Bañuelos del Rudrón, Barrio de Muñó, Barrios de Bureba (Los), Barrios de Villadiego, Belbimbre, Boada de Roa, Cabezón de la Sierra, Cardeñajimeno, Castrillo de la Vega, Castrillo de Murcia, Cernégula, Cilleruelo de Arriba, Coculina, Cogollos, Cubillos del Rojo, Cueva de Juarros, Escalada, Frandovine, Fresno de Rodilla, Frias, Galbarros, Gallega (La), Grijalba, Grisaleña, Gumiel del Mercado, Guzmán, Hontomin, Humada, Junta de Puente de Yedra, Junta de Villalba de Losa, Mazuela, Melgar de Fernamental, Merindad de Cuesta Urria, Merindad de Valdeporres, Merindad de Valdivielso, Nebreda, Padrones de Bureba, Páramo, Peral de Arlanza, Quintanaelez, Quintanalaranco, Quintanilla Pedro-Abarca, Quintavillas (Las) Quintanilla Somuño, Rabanera del Pinar, Rabé de las Calzadas, Revilla (La), Riocaavdo de la Sierra, Roa, Ros, Rucandio, Salguero de Juarros, San Adrian de Juarros, San Millán de Lara, Santa Cruz del Valle, Santa Gadea del Cid, Santa María de Mercadillo, Santa María Tajadura, Santibañez del Val, Solduengo, Sotopalacios, Sotragero, Tamarón, Tapia, Tejada, Tosantos, Ubierna, Valdezate, Valmala, Valle de Hoz de Arriba, Valle de Manzanedo, Valle de Valdelucio, Valle de Zamanzas, Valluércanes, Vegas (Las), Vid de Bureba (La), Vitoria de Rioja, Villaescusa de Roa, Villafuella, Villahizán de Treviño, Villalbilla junto á Villadiego, Villanueva de Oca, Villangómez, Villanueva de Argaño, Villariezo, Villarmentero, Villarmerino, Villandino, Villasidro, Villatuelda, Villaveta, Villayuda, Villazopeque, Villusto, Zael, Zarzosa de Riopisuerga y Zuñeda.

Imprenta de la Diputación Provincial.



SUSCRIP

Un año...

Seis meses

Tres id...

Números

P

PRESIDEN

SS. MM

la Reina

(q. D. g.) y

cipe de A

Corte sin

tante salu

De igua

demás per

Familia

Se

Abierta

dencia D

Sres. T

y Feliú d

Gasset

discusión

pensión

rona.

Maura

Gobierno

suspensi

Gobier

tes, por

dificulta

Gasse

Maura

cunstan

mientra

Gasse

Habla

bre par

résale y

gunta E

so cuer

acerca

ciando

Presi

cación

Comisi

breve.

Can

y Azca

gará.

Maur

estime